
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 388/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *policía*: Emmanuel Lombero Osuna, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



ANTECEDENTES DEL JUICIO

BAJA CALIFORNIA **I. Presentación.** El escrito de demanda se presentó el veintidós de diciembre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de enero del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *policía* en fecha once de diciembre del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 025 a 027.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **40-I** del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos del motivo de inconformidad descrito bajo inciso A).

Argumenta la *parte actora* que se vulnera en su perjuicio los artículos **14** y **16** constitucionales, dado que la multa de tránsito impugnada carece de una correcta fundamentación y falta de motivación; pues afirma que en un espacio pequeño se señala el motivo de la infracción, sin fundamentar claramente la pretensión en algún artículo que contenga la *literalidad del diverso dispositivo (sic)*, ni mucho menos el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga, ya sea ley o reglamento de tránsito; que tan solo es una abreviación de la supuesta violación al reglamento y dejándole en estado de indefensión.

Sostiene además, que la boleta de infracción impugnada adolece de motivación, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sin precisar claramente las personas que actuaron en el acto y si se configuró la hipótesis normativa que se aplicó en la boleta de infracción de tránsito.

Por otro lado, la *parte actora* menciona que la boleta de infracción no reúne los elementos formales de todo acto de autoridad, habida cuenta que no existe identificación clara y manifiesta del *policía*, pues no se identificó como tal; y al recibir ese documento se percató que solo contaba con número de empleado, sin mostrar identificación alguna como comisionado del departamento de tránsito o del departamento de policía; que solo se dio cuenta porque estaba uniformado y en la unidad de patrulla número 3036.

Que la falta de identificación no le dio la certeza que era un servidor público en turno, ni que estuviera en servicio el día de los hechos, ya que dejó de mencionar el cargo que tenía en la corporación y qué autoridad superior le expidió su nombramiento.

Que lo anterior le dejó en estado de indefensión, porque no se señalaron las circunstancias especiales ni razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto; sin adecuar la motivación y los supuestos previstos en los ordenamientos legales; que tan es así que ni siquiera puso el lugar donde se cometió la infracción.

Expone que en el folio preconstituido o llenado de la boleta de infracción de tránsito, el *policía* no señala su nombre, solo el número de empleado, sin precisar la vigencia de su cargo como agente de tránsito municipal de esta ciudad; lo cual estima es una total falta de fundamento, porque la simple mención del número de agente o empleado, sin mediar identificación alguna que lo acredite como servidor público adscrito a la Dirección Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, es insuficiente para fundar su carácter y facultad como elemento policiaco autorizado

por la ley para emitir el acto que le adolece, ya no precisa su identidad.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», el *policía* señaló con letra manuscrita el artículo **40-I**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA».

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenece el artículo indicado en el párrafo anterior. El hecho de que el *Reglamento* se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMO NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis



Intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

Así también, la omisión del *policía* en transcribir

exactamente lo que dice el precepto legal del *Reglamento* que se atribuyó su infracción, no dejó en estado de indefensión a la *parte actora*; pues para que esté fundado un acto de autoridad no es menester que se transcriba el contenido del artículo que se consideró aplicable a la conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsecuente inserción:

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. PARA SATISFACERLA NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, UNICAMENTE CITARLO DE MANERA PRECISA. No adolece de falta de fundamentación la sentencia reclamada, si en ella no se transcribió el texto del precepto legal que invocó el tribunal responsable para otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas rendidas en el caso, puesto que, para que un acto de autoridad cumpla debidamente con el requisito de la fundamentación, no es necesario transcribir el dispositivo legal en que se apoya para emitirlo, sino que basta con la cita precisa del precepto legal aplicable al caso, para tener por satisfecha esa exigencia del artículo 16 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/93. Fidel Jaimes Wences y Paula Bailón de Jaimes. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Época: Octava Época. Registro: 213482. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.36 K. Página: 326.

En relación a la falta de motivación correspondiente a la infracción al numeral **40**, punto 1, del *Reglamento*; son inoperantes los argumentos de la *parte actora*, en virtud de lo siguiente:

El policía con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso la siguiente leyenda: «ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo». A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometió la conducta infractora: «11, 12, 2020», «23:40» y «Costero Rotario, Zona Centro».

Con lo expuesto en el párrafo anterior, el policía sí dio a conocer a la *parte actora* cual fue la conducta específica que se cometió y consideró infractora a la conducción vial; precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrió.

De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con el precepto legal **40**, punto 1, del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio la falta cometida que se adecua a la hipótesis del *Reglamento* infringida.

Ahora bien, en relación a la conducta infractora del conductor que se relaciona con la ingesta de bebidas de graduación alcohólica, el *Reglamento* en sus artículos **6, 40, 41, 42, 237, 238 y 239**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

[...]

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del

Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se utilizarán alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

[...]

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados

Para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

[...]

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar



En la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol que supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, el miembro de Seguridad Pública, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso.

Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.

De una interpretación sistemática a los artículos en mención, se llega a la conclusión que refieren las facultades que tienen los miembros de policía y tránsito municipal para detener a los conductores que presenten señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, o que sus acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

Sin embargo, si bien es cierto que los artículos **41, 42 y 239** del *Reglamento* hacen referencia al conductor, para este Juzgador también son extensivos a los acompañantes en virtud de que el *Reglamento* señala que cuando se trate de

entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

Ahora bien, entiéndase por tránsito la acción de circular (ir de un lugar a otro por vías públicas y también suele utilizarse para referirse al movimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas); luego entonces el concepto legal de «entorpecer la labor de tránsito», por ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, [conductor o sus acompañante], en si mismo debe interpretarse como un riesgo potencial de posibles siniestros viables.

Lo anterior constituye una medida sancionable, por tanto de interés social, tendente a evitar o prevenir, en la medida de lo posible, accidentes en perjuicio de los mismos tripulantes o de terceros, dado que los acompañantes bajo la influencia del alcohol podrían distraer al conductor sobre la concentración y cuidado para poder reaccionar adecuadamente ante un imprevisto y evitar accidentes viales que resulten en daños en bienes y personas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la *parte actora* argumentó que el *policía* no expresó la motivación suficiente que encuadra en la norma aplicada, esto es, no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

Al respecto debe mencionarse que, si bien es cierto, los supuestos a que se refieren los artículos **237** y **238** del *Reglamento*, concatenado con lo indicado en el numeral **40**, punto 1, del mismo *Reglamento*, y actualizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia

que deben estar fundados y motivados de conformidad con el artículo **16** Constitucional, no conducen por si mismos a declarar la nulidad del acto impugnado, si se tiene presente que son los municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que deriva de lo previsto en el artículo **21** de la Constitución Federal; y que al respecto señalan:

De la Constitución Política del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[...]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

[...]

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se

permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En esas condiciones, es evidente que el Estado y sus Municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos, detenciones, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus acompañante], o bajo los efectos de sustancias tóxicas; implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad, o el conductor y su(s) acompañante(s) ingirieren bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados o se maneja bajo los efectos de sustancias tóxicas; y, si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades, gozar de libre circulación y que los actos de autoridad deben estar fundados y

motivados; tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública.

Ahora, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, debe deducirse la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo **16** constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no siempre es posible

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

cumplir sacramentalmente con una motivación específica y exhaustiva, pues en la especie para motivar la causa legal del procedimiento basta con asentar que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o bajo la influencia de estupefacientes, esto atendiendo a la ineludible obligación del agente de prevenir que ocurran dichos supuestos.

Sobre esas premisas, y partiendo del caso analizado en que un Policía de Tránsito debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de una boleta de infracción, es evidente que no puede exigirse su motivación específica y exhaustiva, esto es, que deba señalarse inclusive circunstancias como la marca de bebida alcohólica que se ingirió; si era licor o cerveza; si el acompañante estaba sentado en el área del copiloto;, o si venía sentado en la parte trasera del vehículo; o si el acompañante de atrás o de enfrente es el que tomó la bebida embriagante; que dirección circulaba el conductor; sobre qué calles se percató que tomó el conductor, compañero o compañeros, para la emisión de la misma; pues el propio artículo **237**, en sus puntos **1** y **7**, concatenado con los numerales **40** y **41**, todos del *Reglamento*, es claro en señalar que si un Policía de Tránsito se percató que se está ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañantes], emitirá la boleta de infracción bajo los supuestos normativos apuntados, aun cuando no pueda circunstanciar de manera mínima ni exhaustiva.

Por tanto, si el *policía* asienta que la infracción resulta de

la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado o bajo la influencia de estupefacientes, sin motivación específica y exhaustiva, para eso están los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara para probar que lo hicieron, como son la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los médicos Legistas como lo establece el artículo **41**, segundo párrafo, del *Reglamento*, cuya práctica y resultados deben ser suficientes para demostrar su estado de ebriedad o no.

Por lo antes expuesto, es evidente que no puede exigirse una motivación exhaustiva para emitir el acto administrativo que se traduce en un acto de molestia a la persona o sus posesiones, pues los propios artículos **6, 40, 41, 42, 237, 238 y 239**, del *Reglamento*, son claros en señalar que si el Policía de Tránsito se percata que el conductor conduce un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañante están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y determina que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y que sus acompañantes si estaban tomando bebidas de graduación alcohólica, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito, y como aconteció en el presente asunto, la autoridad motivo su actuar al señalar: «ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo», si bien

no es una motivación exhaustiva por parte del *policía*, si es una motivación que se interpreta en el sentido que el conductor estaba ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.

Esa precisión evidencia que no es correcto afirmar que un policía de tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañantes estén ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que el conductor ingería bebidas alcohólicas a bordo del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, es innegable que se respeta el derecho de seguridad jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis:

IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911.
Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** Constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (permitir que los acompañantes ingieran bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañantes]), está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución; por tanto, las consideraciones que

ante suceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de

atisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de identificación suficiente del *policía*, el hecho de que únicamente en la boleta de infracción se haya señalado solo el número de empleado y su firma, sin precisar su nombre completo ni nombramiento vigente, no produce inseguridad jurídica ni deja en estado de indefensión a la *parte actora* para determinar que existió falta de fundamentación de competencia; pues en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*³, no se contempla la

³ ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente,

obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal el que deban cumplir con dichas circunstancias.

De tal manera, no resulta trascendental ni fundamental para estimar que el *policía* es autoridad competente para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, el que necesariamente deba precisar su nombre y describir su nombramiento y la vigencia del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada y de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE.

Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo

recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.



238 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 559/98. Happy Jeans, S.A. de C.V. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Época: Novena Época. Registro: 193848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.55 A. Página: 926.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la



autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna



Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Época: Novena Época. Registro: 202844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/9. Página: 311.

1.3. Infundado e inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad descrito bajo inciso B).

En esencia, la *parte actora* afirma que en la boleta de infracción se impone una sanción pecuniaria; misma que viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en la carta magna, porque realiza una jornada laboral diaria y sus ganancias como empleado no superan el salario mínimo regional para Baja California. Dice que esa violación le afecta d manera personal y directa; que de una interpretación armónica del artículo **21** Constitucional, se avizora un perjuicio la actuación de las *autoridades administrativas (sic)*, debido a que le imponen una sanción a cubrirse en dinero, cuando realiza una jornada para obtener su subsistencia y cumplir sus compromisos como deudor alimentista.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, dado que las afirmaciones de la *parte actora* no están probadas en esta controversia, esto es, no demuestra ser una persona de escasos recursos económicos, a fin de determinar si la multa económica correspondiente a la infracción de tránsito cometida, excede su capacidad contributiva atendiendo a sus condiciones económicas de vida.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha once de diciembre



del dos mil veinte, levantada por Emmanuel Lomera Osuna, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **388/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

